|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190028400** |
| DEMANDANTE | **MARÍA LUZ DORA RUIZ ARIAS**  |
| DEMANDADO | **COLPENSIONES**  |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**  |

MARÍA LUZ DORA RUIZ ARIAS en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de COLPENSIONES con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al Representante Legal de la entidad demandada que proceda a contestar de fondo la petición presentada el 30 de agosto de 2019.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. Que el 30 de agosto de 2019, presente ante* ***COLPENSIONES*** *derecho de petición mediante apoderada judicial con radicado 2019\_11713225 solicitando:*

*“(…) 1. Que me hagan allegar información respecto del estado en que se encuentra la solicitud de* ***cumplimiento de sentencia-pago de costas de mi poderdante,*** *radicado 2019-8270402 del 20 de junio de 2019.*

*2. Que de no haber iniciado el trámite correspondiente REFERENTE a dicho pago, solicito se me explique el porqué de esta situación, y requiero CARTA DE COMPROMISO en la que se especifique el tiempo PRUDENCIAL EN EL QUE VAN A RESOLVER LA SOLICITUD DE MI PODERDANTE”*

*2. Sin embargo, después de más de QUINCE DIAS (15) de la radicación, DIRECTORA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL – COLPENSIONES no ha dado respuesta de FONDO ni SATISFACTORIA a mi petición”.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
	1. La presente demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2019.
	2. Mediante providencia del 1 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado **Representante Legal de COLPENSIONES** el 7 de octubre de 2019 en síntesis contestó lo siguiente:

*“(…) 2. Una vez consultadas nuestras bases de datos se evidencia que COLPENSIONES, mediante OFICIO DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2019, envido (sic) con destino a la interesada a la Calle 30 A No. 6-22 oficina 2502, dirección reportada para efectos de notificaciones personales, a través de la guía de envío GA87024541828 de la empresa DOMINA Entrega Total, informa que en lo relativo al pago por concepto de costas del proceso ordinario, derivadas de la condena proferida por el JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, dentro del proceso ordinario, promovido por MAIRA LUZ DORA RUIZ ARIAS; la Administradora Colombiana de Pensiones, realizó el estudio correspondiente, por lo que actualmente las costas del proceso ordinario, se encuentran en proceso de pago por parte de la Dirección de Tesorería.*

*3. El depósito se efectuará a la cuenta judicial del JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.*

*(…)*

*CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*

*Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado.*

*(…)”.*

1. **LAS PRUEBAS:**
* Copia del escrito radicado el 30 de agosto de 2019 (folio 4 al 5 del cp).
* Copia del derecho de petición radicado el 20 de junio de 2019 (folio 6 al 7 del cp).
1. **CONSIDERACIONES:**
	1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es el de petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado la petición presentada el 30 de agosto de 2019.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada?**

La respuesta al anterior interrogante es **afirmativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[1]](#footnote-1), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:
* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 2015 que señala los termino para resolver[[2]](#footnote-2). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[3]](#footnote-3).

Para el caso bajo estudio, el accionante presentó petición ante la entidad demandada el 30 de agosto de 2019, solicitando información sobre el estado de la solicitud del cumplimiento de la sentencia en cuanto al pago de las costas procesales.

La entidad contestó manifestando que mediante oficio del 8 de octubre de 2019 le fue contestada la solicitud a la accionante y fue enviada por correo certificado a la dirección de notificaciones aportada por ella; además, allegó copia de la contestación dada al accionante e información sobre el envío de correspondencia.

Sin embargo, revisada la trazabilidad de la guía de envío por correo certificado no se encontró que haya sido entregada al accionante, por lo tanto, no es claro para el despacho si la accionante tiene conocimiento de la respuesta.

Así las cosas, procederá el despacho a tutelar el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo proceda a notificarlo de la respuesta dada a su petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.-** Concédase la Acción de Tutela impetrada por MARÍA LUZ DORA RUIZ ARIAS y en consecuencia, ORDÉNESE al REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar al accionante de la respuesta dada a la petición radicada el 30 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.-** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante MARÍA LUZ DORA RUIZ ARIAS y al REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-2)
3. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-3)